

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-087/2015.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE PANINDÍCUARO, MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ROBERTO CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ.

Morelia, Michoacán, a seis de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por Luis Alberto Solís Alcocer, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Comité Municipal Electoral de **Panindícuaro, Michoacán**, en contra del resultado establecido en el cómputo municipal para la conformación del Ayuntamiento de la referida localidad; la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el instituto político actor realiza en su demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la elección de Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán.

2. Cómputo municipal. El diez del presente mes y año, se llevó a cabo la sesión del Consejo Municipal Electoral de esa localidad, para la realización del cómputo de la elección de Ayuntamiento de dicho municipio.

En el acta que se elaboró se asentaron los siguientes resultados:

Votos obtenidos por los Partidos Políticos		Con número	Con letra
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,841	Tres mil ochocientos cuarenta y uno
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,762	Tres mil setecientos sesenta y dos
	PARTIDO DEL TRABAJO	99	Noventa y nueve
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	107	Ciento siete
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	19	Diecinueve
	PARTIDO MOVIMIENTO	167	Ciento sesenta y siete

	REGENERACIÓN NACIONAL		
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	10	Diez

SUMA DE VOTOS EN EL MUNICIPIO OBTENIDOS POR CANDIDATO COMÚN		
COMBINACIÓN DEL CANDIDATO COMÚN		
Resultados de la Candidatura Común	Con número	Con letra
	106	Ciento seis

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO DEL CANDIDATO COMÚN		
	7	Siete

+

	26	Veintiséis
---	----	------------

+

	0	Cero
---	---	------

+

	1	Uno
---	---	-----

+

	0	Cero
---	---	------

+

	143	Ciento cuarenta y tres
---	-----	------------------------

+

	3	Tres
---	---	------

+

	0	Cero
---	---	------

+

	3	Tres
---	---	------

+

	0	Cero
---	---	------

+

	0	Cero
---	---	------

**SUMA DE
CANDIDATO
COMÚN**

183

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO DEL CANDIDATO COMÚN

	<table border="1"><tr><td>SUMA DE CANDIDATO COMÚN</td></tr></table>	SUMA DE CANDIDATO COMÚN	4,054	Cuatro mil cincuenta y cuatro
SUMA DE CANDIDATO COMÚN				

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO DEL CANDIDATO COMÚN

	<table border="1"><tr><td>SUMA DE CANDIDATO COMÚN</td></tr></table>	SUMA DE CANDIDATO COMÚN	4,073	Cuatro mil setenta y tres
SUMA DE CANDIDATO COMÚN				

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO

CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO
0	161	8,455

SEGUNDO. Juicio de inconformidad. El dieciséis de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el órgano electoral responsable, promovió juicio de inconformidad en contra del resultado del cómputo municipal de Panindícuaro, Michoacán, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social (fojas 03 a 15).

TERCERO. Terceros interesados.

1. Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, pues en términos del artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, tiene un derecho incompatible con la parte actora, en tanto que su pretensión es que no prosperen los agravios expresados, así como que se confirmen los actos impugnados.

2. Forma. El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formulan las oposiciones en razón del interés incompatible con las pretensiones de quienes promueven el presente juicio.

3. Oportunidad. De conformidad con los artículos 23, inciso b) y artículo 24, de la invocada ley, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, bajo su más estricta responsabilidad y de

inmediato deberá hacerlo de conocimiento público mediante cédula que fije en los estrados respectivos durante setenta y dos horas, con la finalidad que puedan comparecer los terceros interesados, mediante los escritos que consideren pertinentes.

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa se advierte que el aviso de presentación del juicio que nos ocupa, se fijó en los estrados del Comité Municipal Electoral de Panindícuaro, Michoacán, a las veintiún horas con veintiséis minutos (21:26) del dieciséis de junio de dos mil quince y, el escrito del partido político tercero interesado se presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, a las veinte horas con cinco minutos (20:05) del diecinueve del mismo mes y año; el que mediante oficio IE-SE-5522/2015 del veinte siguiente, lo remitió a la ponencia instructora; por lo que es inconcuso que dicho escrito se presentó dentro del indicado plazo de setenta y dos horas a que hace mención la legislación en cita (foja 54; 81 a 93).

CUARTO. Remisión del juicio de inconformidad al Tribunal Electoral. Mediante oficio 02/2015, de dieciocho de junio del año en curso, la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Panindícuaro, Michoacán, envió a este órgano jurisdiccional el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave IEM-PANIND-JIN-01/2015, al que anexó su informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinentes (fojas 02 a 65).

QUINTO. Recepción del juicio de inconformidad. A las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del veinte de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el presente juicio de inconformidad (foja 02).

SEXTO. Registro y turno a ponencia. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, por auto de veinte de junio de dos mil quince, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-JIN-087/2015**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (foja 66 a 68).

SÉPTIMO. Radicación en ponencia. El veinte del presente mes y año, se **radicó** el presente Juicio de Inconformidad y se ordenó registrarlo en el libro de Gobierno de la ponencia instructora con la clave **TEEM-JIN-087/2015** (foja 69 a 71).

En la misma providencia, una vez analizadas las constancias del sumario, el Magistrado Ponente, requirió a la autoridad responsable y al Presidente Municipal de Panindícuaro, Michoacán, para que remitiera copia certificada de diversa documentación que estimó necesaria para la debida integración del presente expediente.

OCTAVO. Segundo requerimiento. En providencia de veintiuno del mismo mes y año, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el original o copia certificada de la documental en que constara la hora y fecha de presentación del juicio que nos ocupa (foja 106 a 107).

NOVENO. Imposibilidad de remitir información y nuevo requerimiento. En auto de veintitrés de junio pasado se tuvo a la citada autoridad responsable manifestando su imposibilidad para remitir las constancias solicitadas; en tal virtud, se requirió al

Instituto Electoral de Michoacán para que enviará la documental requerida al comité de origen (foja 127).

DÉCIMO. Recepción de información y admisión. En providencia de la misma fecha, se recibieron diversas constancias remitidas por la Secretaria del Comité Municipal responsable relativas al juicio de inconformidad que nos ocupa.

Asimismo, con fundamento la fracción V, del artículo 27 de la ley electoral, se **admitió** a trámite el medio de impugnación y se reconoció el carácter de tercero interesado al Partido de la Revolución Democrática (foja 150 a 151).

DECIMOPRIMERO. Cumplimiento de requerimiento por parte del Instituto Electoral de Michoacán. En auto de veinticuatro de junio del presente año, la ponencia instructora recibió las constancias a través de las que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dio cumplimiento al requerimiento de veintitrés pasado (foja 180).

DECIMOSEGUNDO. Nuevos requerimientos. En auto de veintiocho de junio del año en curso, se requirió de nueva cuenta al Presidente Municipal de Panindícuaro, Michoacán a fin de que remitiera la información solicitada; asimismo, se solicitó al Instituto Electoral de Michoacán para que enviara a la ponencia de origen diversa documentación que consideró necesaria para la debida integración del expediente (foja 192).

DECIMOTERCERO. Cumplimiento de los requerimientos. En autos de veintinueve de junio de dos mil quince, se recibieron las constancias con las que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán y el Secretario del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, dieron

cumplimiento al requerimiento decretado el veintiocho del mismo mes y año (foja 200; 243 a 244).

DECIMOCUARTO. Diligencias para mejor proveer. En providencia de uno de los actuales, el Magistrado Instructor, con la finalidad de contar con todos los elementos necesarios para el estudio del presente asunto ordenó el desahogo de diversas diligencias por conducto del actuario de la adscripción (foja 254 a 256).

DECIMOQUINTO. Imposibilidad material para desahogar las diligencias. Mediante acta de dos del presente mes y año, el actuario adscrito a este Tribunal, manifestó la imposibilidad material que tuvo para llevar a cabo las diligencias indicadas en el resultando que antecede (foja 275 a 276).

DECIMOSEXTO. Recepción de constancias. En providencia de tres del presente mes y año, se tuvieron por recibidos los comunicados signados por el Presidente y Tesorero Municipales de Panindícuaro, Michoacán, mediante los que remitieron diversas constancias en relación con el presente juicio (foja 277).

DECIMOSÉPTIMO. Cierre de instrucción. En proveído de seis de julio de dos mil quince, al advertirse que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en la fracción VI del dispositivo 27 de la ley electoral (foja 301).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 60 del Código electoral del Estado, 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para impugnar el resultado establecido en el cómputo municipal para la conformación del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán; la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, en Panindícuaro, Michoacán.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Mediante su escrito de comparecencia, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de tercero interesado, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y VII de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, relativas al siguiente supuesto:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esa Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

II. Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación.

...

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.”

Las causas de improcedencia invocadas deben desestimarse, por las consideraciones que se exponen.

La primera, porque contrario a lo estimado por el instituto político tercero interesado, en su libelo inicial, el actor se inconforma en contra del resultado establecido en el cómputo municipal para la conformación del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, supuestos que acogen los incisos a) y b), de la fracción II, del artículo 55, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto de la procedencia del Juicio de Inconformidad.

Aunado a que los requisitos señalados en el artículo 57, de la invocada ley, también están satisfechos, pues el accionante precisa la elección y el cómputo que impugna, especifica las razones por las que considera que se debe anular la validez de los resultados obtenidos en la elección de Ayuntamiento para el municipio de Panindícuaro, Michoacán, asimismo, individualiza las casillas en las que considera que se presentaron irregularidades y la causal que estima se actualiza en cada una de ellas.

Ahora, respecto a la segunda causal de improcedencia relativa a que la demanda sea **frívola**, sobre el tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE**

IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”, se pronunció en el sentido de que el medio de impugnación podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

De tal suerte, la frivolidad de un juicio implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, siendo que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por el partido político tercero interesado, este Tribunal estima que no le asiste la razón, porque del análisis del escrito de demanda se aprecia que el promovente señala los hechos y agravios encaminados a acreditar las infracciones atribuidas a la autoridad responsable, que a su criterio, son suficientes para probar la nulidad de la votación obtenida en las casillas **1415 básica; 1417 básica; 1417 contigua 01; 1418 extraordinaria 01; 1421 básica; 1421 contigua 01 y 1421 contigua 02**; para la conformación del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, lo que pone en evidencia que no se trata de una acusación carente de sustancia o trascendencia, pues se exponen razones por las que, a su juicio, el medio de impugnación es procedente, además, ofreció los medios de convicción que considera aptos para probar su pretensión, de ahí que no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual se **desestima la referida causal de improcedencia.**

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes lleve a cabo este Tribunal.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El juicio de inconformidad reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 57, 59 y 60 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como enseguida se demuestra.

1. Forma. El juicio de inconformidad se presentó por escrito ante el Comité Municipal Electoral de Panindícuaro, Michoacán; se hizo constar el nombre del actor y la firma respectiva, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. También se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por los actos recurridos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Oportunidad. El juicio de inconformidad se interpuso oportunamente, toda vez que el cómputo distrital para la elección del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, concluyó el once de junio de dos mil quince, por lo que el plazo de cinco días establecido en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral, inició el doce y feneció el dieciséis del citado mes y año, de manera que al haberse presentado el escrito de

demanda el dieciséis de junio del presente año, es inconcuso que el mismo se encuentra dentro del plazo.

3. Legitimación y personería. Se cumple con este presupuesto, porque quien promueve el juicio de inconformidad es un partido político, ente previsto en el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral como sujeto legitimado y lo hizo por conducto de su representante propietario ante el órgano electoral responsable, el cual tiene personería para acudir, en su nombre, a presentar la demanda del medio impugnativo.

4. Interés jurídico. El partido político promovente tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, dado que impugna, el resultado establecido en el cómputo municipal de la declaración de validez de la declaración de Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán.

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

6. Requisitos especiales. Los requisitos previstos por el artículo 57 de la ley adjetiva de la materia, también están satisfechos, porque de las demandas respectivas se advierte que se precisa la elección y el cómputo que se impugna y se especifican las razones por las cuales se considera que se debe anular la validez de los resultados obtenidos en la elección de Ayuntamiento para el municipio de Panindícuaro, Michoacán, sobre la base de que se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla, ya que se presentaron irregularidades en las casillas **1415 básica; 1417 básica; 1417**

contigua 01; 1418 extraordinaria 01; 1421 básica; 1421 contigua 01 y 1421 contigua 02; la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social.

Acorde con lo anterior, una vez satisfechos los requisitos de procedencia antes indicados, se aborda el estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Actos impugnados. Por razón del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima que resulta innecesario transcribir los actos impugnados, máxime que se tienen a la vista en autos para su debido análisis, en el entendido de que los actos combatidos que serán motivo de estudio en el presente asunto son los planteados en el escrito de demanda del juicio de inconformidad, en virtud a que esta controversia, por lo expuesto con anterioridad, será resuelta en plenitud de jurisdicción.

Al respecto se cita como criterio orientador la tesis visible en la página 406, del Tomo IX, abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. *De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que*

obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías".

Sin que lo anterior, implique que no deba realizarse una síntesis del mismo, a saber:

1. Los resultados del cómputo municipal para la conformación del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán.
2. La declaración de validez de la elección.
3. La expedición de las constancias de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social.

QUINTO. Agravios. Este tribunal estima innecesario en el caso realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por la actora, en términos de los siguientes argumentos:

El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: "...**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...**".

De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de

confeccionamiento es la celulosa¹, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menor posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

Además, un principio contenido en el artículo 1º es la interpretación *pro homine*² de la Constitución, el cual, en concordancia con el precepto legal 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje claro, concreto y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

El citado artículo 17, contiene el principio de justicia pronta, el cual manda que las resoluciones de los tribunales deben dictarse de forma ágil; en estas condiciones, dicho precepto legal, contiene de forma implícita el principio de economía

¹**Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

²El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

procesal, el cual preconiza el ahorro de tiempo, materiales y esfuerzo del tribunal *-economía de tiempo y esfuerzo del resolutor y de los auxiliares-* y, al respetar dicho principio, entendido a la redacción y emisión de las sentencias, las mismas pueden ser dictadas en menor tiempo, pues el tribunal invierte menos tiempo, material y esfuerzo en el dictado de las sentencias, ya que, incluso, se evitan repeticiones innecesarias que además obran ya en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Por analogía se invoca la jurisprudencia número 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a*

debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Lo anterior no es óbice, para hacer una síntesis de los mismos, en los siguientes términos:

- 1) En su primer agravio, el representante del partido político actor, en esencia aduce, que debe declararse la nulidad votación obtenida en la casilla **1418 extraordinaria 01**, toda vez que en la misma fungió como representante del Partido del Trabajo el Encargado del Orden en la Comunidad de Ojo de Agua de Señora, municipio de Panindícuaro, Michoacán, Agustín Madrigal León, por lo que, atendiendo a la naturaleza de su cargo, es funcionario público y por ende, dice, ejerció presión sobre los electores, para influir en su preferencia por el candidato común designado por los partidos del Trabajo de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Encuentro Social; actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 69, de la ley adjetiva electoral.

Circunstancia la anterior que considera impactó en forma determinante en el resultado de la votación, razón por la que solicita se revoque la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla de Ayuntamiento de la referida candidatura común.

- 2) En el segundo motivo de inconformidad, el accionante refiere que la votación obtenida en la casilla **1415 básica** debe declararse nula al configurarse el diverso motivo de nulidad preceptuado en la fracción X, del citado artículo, pues a su dicho, ocurrió un retardo prolongado e injustificado entre la hora de instalación de la casilla y la de inicio de recepción del voto, por lo que considera que a veintitrés ciudadanos se les impidió ejercer su derecho al sufragio, lo que estima determinante para el resultado de la votación
- 3) En su tercer motivo de disenso medularmente refiere que en las casillas **1417 básica; 1417 contigua 01; 1421 básica; 1421 contigua 01 y 1421 contigua 02;** los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social coaccionaron a numerosos votantes al ofrecerles la entrega de recursos económicos en efectivo y, retirarles distintos apoyos sociales de los que son beneficiarios a cambio de obtener su voto por el candidato común postulado por ellos; asimismo, que Efraín Ortega Andrade representante del Partido del Trabajo, estuvo acarreado personas a votar en las casillas de la Sección 1423, proceder que también desarrollaron los regidores por el Partido de la Revolución Democrática, Manuel Tapia Juárez y Benjamín Aguilar, por lo que aduce, se ejerció presión sobre el electorado, por lo que debe declararse la nulidad de la votación obtenida en las casillas.

También arguye, que los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, así como que los funcionarios de casilla se introdujeron en las mamparas al momento de que los ciudadanos ejercían el voto, por lo que se vulneró el principio de libertad y secrecía del sufragio.

Que de las boletas electorales fácilmente se advierte que la población estuvo condicionada para ejercer su voto, pues marcaron la boleta de una forma inusual, esto es, con un punto perfectamente definido en el centro del logotipo del Partido de la Revolución Democrática, lo que lo hace presumir que se instruyó a los votantes y así poder identificar los sufragios emitidos por ellos, por lo que, a su criterio, dichos hechos son indicios de una operación orquestada para realizar la compra del voto.

SEXTO. Precisión de la litis. Este órgano electoral se avocará al estudio del medio de impugnación que nos ocupa atendiendo a los hechos y motivos de inconformidad expresados por el partido político actor, los puntos a dilucidar en el presente asunto, consisten en determinar:

- ✓ Si en la casilla **1415 básica** ocurrió un retardo prolongado e injustificado entre la hora de instalación y la de inicio de recepción del voto.
- ✓ Si en la casilla **1418 extraordinaria 01**, fungió como representante del Partido del Trabajo, Agustín Madrigal León, si éste es el Encargado del Orden en la Comunidad de Ojo de Agua de Señora y, si con ello se ejerció presión sobre el electorado.

- ✓ Si en las casillas **1417 básica; 1417 contigua 01; 1421 básica; 1421 contigua 01 y 1421 contigua 02**; los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social coaccionaron a numerosos votantes al ofrecerles la entrega de recursos económicos en efectivo y, retirarles distintos apoyos sociales de los que son beneficiarios a cambio de obtener su voto por el candidato común postulado por ellos.
- ✓ Si en la casillas indicadas en el párrafo anterior se realizó acarreo de votantes por parte de Efraín Ortega Andrade representante del Partido del Trabajo y los regidores por el Partido de la Revolución Democrática, Manuel Tapia Juárez y Benjamín Aguilar.
- ✓ Si los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, así como que los representantes de casilla se introdujeron en las mamparas al momento de que los ciudadanos ejercían el voto.

SÉPTIMO. Medios de convicción. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de los medios de convicción siguientes:

I. Pruebas ofrecidas por el partido político actor.

- **Documentales públicas:**
 - Dos constancias de vecindad y un oficio sin número expedidas, las primeras el nueve y el segundo el doce de junio de dos mil quince, por Agustín Madrigal león, en su carácter de Encargado del Orden de Ojo de Agua de Señora (foja 17 y 18; 23).

- Cuatro actas destacadas fuera de protocolo 63; 45,932; 45,933 y 45,934, expedidas por los Notarios Públicos 4 y 60, con ejercicio y residencia en las ciudades de Zacapu y Morelia, Michoacán (foja 25 a 32; 39 a 50).
- **Técnicas:**
 - Veinticuatro placas fotográficas, que a su criterio reflejan las irregularidades denunciadas (foja 19 a 22; 34 a 38).
 - Disco compacto referente a las conductas expresadas en su demanda (foja 33).
- **Documentales Privadas.**
 - Escrito sin fecha signado por el promovente a través del que solicitó al Presidente del Comité Distrital de Panindícuaro, Michoacán que se realizara el nuevo escrutinio y cómputo de los votos vertidos para la elección de Ayuntamiento del referido municipio (foja 16).
 - Copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de a casilla 1418 extraordinario 01 (foja 24).
- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana,** en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado.
- **Instrumental de actuaciones,** en todo lo que favorezca.

II. Pruebas ofrecidas por el tercero interesado.

- **Documentales Privadas:**

- Copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1418 extraordinaria 01 (foja 88).
Así como copia simple de:
- Oficio sin número signado por el representante del Partido del Trabajo dirigido al Presidente del Consejo Municipal de Panindícuaro, Michoacán (foja 90).
- Oficio sin número de quince de mayo de dos mil quince, que ostenta una firma ilegible (foja 91).
- Acta de asamblea de dos de marzo pasado (foja 94).
- Solicitud de obras de doce de marzo de dos mil quince y tres constancias de vecindad de trece de abril, veintiuno de mayo y tres de junio del año en curso, signadas por Jaime Rodríguez Hernández, en su calidad de Encargado del Orden de la Comunidad de Ojo de Agua de Señora (foja 96 a 99).

➤ **Documentales públicas:**

- Copia certificada del oficio IEM-SE-5254/2015 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán (foja 89).
- Copia certificada del acta de asamblea de dos de marzo de dos mil quince y lista de asistentes a la misma (foja 92 a 93).

➤ **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana,** en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado.

- **Instrumental de actuaciones**, en todo lo que favorezca.

III. Pruebas remitidas como justificación a su informe por la autoridad responsable.

➤ **Documentales públicas:**

- Cuatro boletas para la elección de ayuntamiento en Panindícuaro, Michoacán (foja 62 a 65).

IV. Pruebas recabadas por este Tribunal para mejor proveer.

➤ **Documentales públicas, consistentes en:**

- Copia certificada de las actas de jornada electoral de las casillas 1415 básica; 1417 básica; 1417 contigua 01 y 1421 contigua 01(casillas 118 a 121).
- Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla contigua 02 (foja 122).
- Original del acta de la sesión permanente de siete de junio pasado referente al seguimiento de la jornada electoral celebrada en esa fecha (foja 131 a 133).
- Copia cotejada de la certificación de ocho de junio pasado signada por la Secretaria del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán (foja 139).
- Copia certificada del oficio sin número signado por la nombrada funcionaria (foja 140 a 141).
- Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo, así como de la jornada electoral de las casillas 1415 básica; 1417 básica, 1417 contigua 01; 1418

extraordinaria; 1421 básica; 1421 contigua 01 y 1421 contigua 02 (foja 142 a 148).

- Copia certificada de las actas de jornada electoral de las casillas 1415 básica; 1417 básica; 1417 contigua 01; 1418 extraordinaria 01; 1421 contigua 01 y 1421 contigua 02 (foja 149 a 155).
- Copia certificada del acta de cómputo municipal del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán (foja 156).
- Copia certificada del acta de sesión permanente de diez de junio de dos mil quince relativa al cómputo y declaración de validez de la jornada electoral (foja 157 a 160).
- Oficio sin número de veintinueve de junio de dos mil quince, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán (foja 229 a 230).
- Copia certificada del acta de asamblea de dos de marzo de dos mil quince, celebrada en la comunidad de Ojo de Agua de Señora, municipio de Panindícuaro, Michoacán y lista de asistencia a la misma (foja 232 a 233).
- Copia certificada de las credenciales como Encargado del Orden de la comunidad de Ojo de Agua de Señora, municipio de Panindícuaro, Michoacán a favor de Agustín Madrigal León y de Jaime Rodríguez Hernández (foja 234 a 235).
- Oficio sin número de dos del presente mes y año signado por Manuel López Meléndez, Presidente Municipal de Panindícuaro, Michoacán (foja 261 a 263).
- Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez a favor del antes nombrado (foja 264).
- Oficio sin número signado por el Tesorero Municipal de Panindícuaro, Michoacán (foja 268 a 269).

- Copia certificada de la lista de raya de jefes de tenencia y encargados del orden de las diversas comunidades pertenecientes al citado municipio, correspondientes al mes de mayo y a la primera quincena del mes de junio de dos mil quince (foja 270 a 276).

➤ **Documentales privadas:**

- Copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1418 extraordinaria 01 (foja 123).
- Copia al carbón de las actas de clausura de las casillas 1415 básica; 1417 básica; 1417 contigua 01; 1418 extraordinaria 01; 1421 contigua 01 y 1421 contigua 02 (foja 124 a 129).
- Relación de representantes de los partidos políticos (foja 130).

IV. Objeción de pruebas. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en su escrito de comparecencia haya objetado en cuanto su alcance y valor probatorio las documentales públicas ofertadas por el actor, consistentes en las constancias de vecindad expedidas por Agustín Madrigal León y el acta destacada fuera de protocolo 63 pasada ante la fe del Notario Público 4 con ejercicio y residencia en Zacapu, Michoacán.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que debe **desestimarse** el planteamiento del denunciado, pues no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; esto es, se debe indicar

cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no guardan relación con los hechos denunciados.

En ese sentido, si el instituto político denunciado se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es apta para restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, tal como lo sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSC-1/2014, que se cita por las razones jurídicas ahí contenidas.

Además de que no obstante la objeción, a quien corresponde determinar el valor probatorio es al órgano jurisdiccional atendiendo a su arbitrio judicial, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte; al respecto, cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: ***“DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD”***.

VI. Valoración de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, los relatados medios de prueba, analizadas por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, cuentan con la siguiente fuerza convictiva:

Las **documentales públicas**, por haber sido expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, en el entendido de que cuentan con valor probatorio pleno únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenía la información señalada por las partes; más no respecto a la certeza de lo que en ellas se asentó, pues ésta dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción I en relación con invocado numeral de la ley adjetiva de la materia.

Por su parte, las pruebas **documentales privadas**, la **presuncional en su doble aspecto** y la **instrumental de actuaciones**, de conformidad con lo establecido en la fracción IV, del citado arábigo 22 de la Ley de Justicia en Materia electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, cuentan con valor probatorio únicamente indiciario, las cuales solo podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Las pruebas **técnicas**, en atención al contenido de la fracción y numeral invocado en el párrafo anterior, cuentan con valor probatorio únicamente indiciario, las cuales solo podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 4/2014, visible en las páginas 23 y 24, número 14, año 7 de la

Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.

OCTAVO. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. En primer lugar se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de dicha causal, definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

Dichos principios están relacionados con lo siguiente: 1. Sobre las nulidades y su gravedad; 2. Respecto de la nulidad de votación y no de votos; 3. La declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; 4. La imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; 5. Determinancia; y 6. Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2004, del rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 685 y 686.

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Otro principio parte del supuesto de que sólo es factible anular la votación recibida en casilla, pues así lo consigna la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en su artículo 69, al utilizar la expresión gramatical *votación*; lo que además se viene a fortalecer con la tesis relevante LIII/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la voz: “**VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en

materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1882 y 1883.

Respecto a la declaratoria, en su caso de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia 21/2009, del rubro: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**, consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 684 a 685, la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

De igual manera, un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, y el cual se consagra tanto en el artículo 68 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como en la jurisprudencia 28/2012, de la Sala Superior, intitulada: **“INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO”**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 402 y 403, la cual, sustancialmente consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

Pero uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país en la materia electoral, en la jurisprudencia 13/2000, intitulada: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 471 a 473, la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia, es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción *iuris tantum* de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

En consecuencia, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho indispensable establecer una serie de premisas que permitan precisar cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; en este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2002: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 469 y 470.

Congruente con lo anterior, los criterios utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante XXXI/2004 de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1568 y 1569, conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal

suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, consultable en la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534, conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, este órgano jurisdiccional, habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren

fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOVENO. Estudio de fondo. Los agravios expresados por la parte actora, son en una parte **infundados** y en otra, **inoperantes**.

El estudio de los motivos de inconformidad se realizará en forma distinta a la planteada por el partido político actor, agrupados en atención a su semejanza.

Lo anterior, no irroga perjuicio alguno al impugnante, pues lo trascendente es que se analicen todos y cada uno de los agravios, sin importar que se haga en forma conjunta o independiente, tal como se desprende de la jurisprudencia 4/2000, localizable en la página 6, Tomo VIII, Tercera Época, del rubro y contenido siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados".*

Previo al estudio de los motivos de disenso y para mayor comprensión del asunto, en el cuadro siguiente se expresa de manera gráfica, cuáles son las casillas y causales que los actores estiman se actualizan en la especie, por las que solicitan la nulidad de la votación emitida en las mismas.

CASILLAS	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.
----------	--

	ARTÍCULO 69 DE LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN.										
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1418 extraordinaria 01									*		
1415 básica										*	*
1417 básica; 1417 contigua 01; 1421 básica; 1421 contigua 01 y 1421 contigua 02.									*		*

Así, en los agravios identificados en los apartados 1 y 2, el partido político actor, hace valer, respecto de la votación recibida en las **casillas 1417 básica; 1417 contigua 01; 1418 extraordinaria 01; 1421 básica; 1421 contigua 01 y 1421 contigua 02**, la causal de nulidad prevista en la fracción **IX del artículo 69**, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que dispone:

“Artículo 69. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

...

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.”

Para efectos de determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad citada, se estima necesario precisar el contenido del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las

estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro...”*

A su vez los artículos 4 y 101 del Código Electoral del Estado de Michoacán disponen:

“Artículo 4. *Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine este Código”.

“Artículo 101. *Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades.*

Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

- a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;*
- b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;*
- c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;*
- d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;*
- e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;*
- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*
- i) Impugnar ante el Tribunal, resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y,*
- j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante”.*

Por su parte los numerales 81, 83, 89, 273, 282 y 286 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen:

“Artículo 81.

1. *Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.*
2. *Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.*
3. *En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 253 de esta Ley”.*

“Artículo 83.

1. *Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:*
 - a) *Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;*
 - b) *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;*
 - c) *Contar con credencial para votar;*
 - d) *Estar en ejercicio de sus derechos políticos;*
 - e) *Tener un modo honesto de vivir;*
 - f) *Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;*
 - g) *No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y*
 - h) *Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección”.*

“Artículo 89.

1. *Los partidos políticos nacionales deberán acreditar a sus representantes ante los consejos locales y distritales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate.*
2. *Vencido este plazo, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del consejo respectivo durante el proceso electoral.*
3. *Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los consejos del Instituto”.*

“Artículo 273.

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.
2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.
3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.
4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:
 - a) El de instalación, y
 - b) El de cierre de votación.
5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:
 - a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
 - b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
 - c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;
 - d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes;
 - e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
 - f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.
6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.
7. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada”.

“Artículo 282.

1. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley.
2. El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión”.

“Artículo 286.

1. El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.
2. Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes.
3. En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:
 - a) Hora de cierre de la votación, y
 - b) Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas”.

De la interpretación funcional de los dispositivos legales previamente transcritos se infiere que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, de la Constitución Federal y 101, del Código Electoral del Estado de Michoacán, los actos de las autoridades electorales, deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Asimismo, se infiere que el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las siete horas con treinta minutos, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurren; que en ningún caso se podrán recibir votos antes de las ocho horas y, que la votación se cerrará a las dieciocho horas.

De esta manera, durante la jornada electoral, la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, de los electores y de los representantes de los partidos políticos, debe darse en un marco de legalidad, en el que la integridad, objetividad e imparcialidad sean principios rectores, y los votos de los electores sean expresión de libertad, secreto, autenticidad y efectividad, para lograr la certeza de que los resultados de la votación son fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia.

Para dotar a los resultados obtenidos en las casillas, de las características, que como actos de autoridad deben tener, y evitar los hechos de violencia o presión que pudieran viciarlos, las leyes electorales regulan con precisión: las formalidades que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 4° del código de la materia, son características del voto ciudadano, ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

De ahí, que se considere que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los

sufragios, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresan fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción IX, de la ley adjetiva electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión.
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad corporal de las personas; mientras que la presión, implica ejercer apremio o coacción moral sobre ellas, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo afirmado, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia **24/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 31 y 32 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, de rubro y contenido siguientes:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES

COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). *El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva”.*

Así, los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, con el fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre, además de las irregularidades aludidas, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la omisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad, y si los mismos fueron

relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, que se refleja en la tesis de Jurisprudencia 53/2002 consultable en la página 71 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, del contenido siguiente:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). *La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate”.*

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea

igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para ello, se habrá de recurrir a los medios de prueba que obran en autos, como son: copia certificada de las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, así como cualquier otro documento público de donde pueda desprenderse la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda; documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, fracción I, y 22 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dado su carácter de documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En el primero de los agravios sujetos a estudio, la parte actora señala que en la casilla **1418 extraordinaria 01**, fungió como representante del Partido del Trabajo, el ciudadano Agustín Madrigal León, mismo que, dice, se desempeña como encargado del Orden de la Comunidad de Ojo de Agua de

Señora, municipio de Panindícuaro, Michoacán, situación que asegura causó presión sobre los electores, por influir en su preferencia por el candidato común designado por los partidos del Trabajo de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Encuentro Social; actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 69, de la ley adjetiva y, por lo tanto, se debe anular la votación recibida en la citada casilla.

Dicho agravio es **infundado**, como a continuación se demostrará.

Primeramente cabe señalar que de acuerdo al artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la mesa directiva de casilla como autoridad electoral, es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos en la casilla correspondiente; por su parte, el diverso numeral 89 de la citada ley, dispone que los partidos políticos nacionales deberán acreditar a sus representantes ante los consejos locales y distritales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate; asimismo, el párrafo 2, del numeral 273, de la invocada ley señala que la instalación de las casillas debe realizarse en presencia de los representantes de los partidos políticos, por su parte, el diverso 282, faculta a los representantes de los partidos políticos a presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por la ley.

El numeral 286, prevé que una vez cerrada la votación, el secretario de la mesa directiva de casilla llenará el acta de jornada electoral, la que deberá ser firmada por los funcionarios y representantes.

Ahora bien, la fracción g), del artículo 83, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como uno de los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, ***“No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía”*** prohibición que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Inconformidad registrado con la clave SUP-JIN-173/2006, interpretó extensivamente, considerando que debe aplicarse también a los representantes de los partidos políticos, debido a que éstos pueden generar las mismas irregularidades en la recepción y resultado de la votación en una casilla.

Ya que de intervenir un servidor público, como representante de un partido político ante la misma podría generar la posibilidad de que los ciudadanos no voten con total libertad, porque la presencia de aquel les puede provocar sensación de intimidación, temiendo sufrir algún perjuicio posterior, ante la natural parcialidad del servidor público a favor de los candidatos postulados por el instituto político al que pertenece o representa.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 3/2004 emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, de fácil consulta en las páginas 34 a 36 de la Compilación Oficial, del tenor siguiente:

“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES). El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de

Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio”.

De esta suerte, para la actualización de la presunción de presión sobre los electores en el supuesto referido en la tesis

de jurisprudencia, es necesario que se cumpla con las siguientes condiciones:

1) Que un servidor público con posibilidades de influir material o jurídicamente a los demás integrantes de la comunidad, derivado de sus atribuciones, sea designado como representante de partido en una casilla o como funcionario de la mesa directiva, y

2) Que se encuentre presente y permanezca en el centro de votación.

Para estar en aptitud de determinar si en la especie, se colman o no los supuestos establecidos anteriormente, se debe realizar el análisis minucioso de los medios de convicción que obran en el sumario, tanto las ofrecidas por las partes, como las recabadas, para mejor proveer por este tribunal; valoración que estará delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, es decir, lo suficientemente contundentes para rechazar la duda y el margen de subjetividad, a fin de que la decisión de este cuerpo colegiado sea una verdadera expresión de justicia.

Efectivamente, este cuerpo colegiado, determina que no se actualiza la primera de las hipótesis mencionadas, es decir, no se encuentra acreditado en el sumario que un servidor público haya sido designado como representante de partido en una casilla, es decir, que Agustín Madrigal León fuera funcionario público; atendiendo al argumento toral de la parte actora, en el sentido de que el antes citado, al día de la elección, era Encargado del Orden de la comunidad de Ojo de Agua de Señora, y por ello no podría fungir como representante del Partido del Trabajo.

Se afirma lo anterior, pues de la concatenación de las documentales públicas recabadas por este tribunal, consistentes en:

- ✓ Oficio sin número de veintinueve de junio del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, al que adjuntó copia certificada, por dicho funcionario, del acta de asamblea de dos de marzo de dos mil quince, signada por Agustín Madrigal León y Jaime Rodríguez Hernández, de la que se desprende que el primero de ellos renunció como Encargado del Orden de la comunidad de Ojo de agua de Señora y, que el segundo, lo sustituyó en ese cargo.
- ✓ Lista de los asistentes de la citada comunidad a la reunión.
- ✓ Credenciales expedidas por el Presidente y Secretario de dicho ayuntamiento a nombre del Encargado del Orden saliente y del que tomó posesión -foja 243 a 24-.

De igual manera, se destaca la existencia de la comunicación de dos de los actuales, suscrita por el Tesorero Municipal de Panindícuaro, Michoacán; al que anexó:

- ✓ Copia certifica de la lista de raya de jefes de tenencia y encargados del orden de las diversas comunidades pertenecientes al citado municipio, entre ellos, el de Ojo de Agua de Señora, correspondientes al mes de mayo y a la primera quincena del mes de junio de dos mil quince, de la que se desprende que Jaime Rodríguez Hernández recibe la cantidad que ahí se precisa por desempeñarse

como Encargado del Orden de la referida comunidad (foja 268 a 276).

Documentales, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad a lo establecido en el artículo 17, fracción III, en relación con el diverso 22, fracción II de la ley adjetiva electoral de la materia y el 53, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, que otorga la facultad al citado Secretario de Ayuntamiento de expedir certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia municipal, precepto legal que a la letra establece:

“Artículo 53. *La Secretaría del Ayuntamiento dependerá directamente del Presidente Municipal y tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Auxiliar al Presidente Municipal en la conducción de la política interior del municipio;

II. Ejecutar los programas que le correspondan en el contexto del Plan Municipal de Desarrollo y de las disposiciones municipales aplicables;

III. Vigilar que todos los actos del Ayuntamiento se realicen con estricto apego a derecho;

IV. Fomentar la participación ciudadana en los programas de beneficio social y en las instancias u organismos municipales que corresponda;

V. Organizar, operar y actualizar el Archivo del Ayuntamiento y el Archivo Histórico Municipal;

VI. Coordinar las acciones de inspección y vigilancia que realice el gobierno municipal;

VII. Coordinar la acción de los delegados administrativos y demás representantes del Ayuntamiento en la división político-territorial del municipio;

VIII. Expedir certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia municipal;

IX. Coordinar la elaboración de los informes anuales y/o administrativos del Presidente Municipal;

X. *Coordinar las funciones de los titulares de las áreas administrativas de la Secretaría del Ayuntamiento; y,*

XI. *Las que determinen esta Ley, el Bando de Gobierno Municipal, los Reglamentos Municipales y las demás disposiciones aplicables”.*

De la disposición antes transcrita, se desprende que la atribución de expedir certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia municipal le corresponde al Secretario Municipal de ahí que las pruebas recabadas por este Tribunal y que fueron certificadas por José Pérez Ortega, quien desempeña el cargo antes referido, tengan eficacia demostrativa plena.

Al respecto se cita por analogía la jurisprudencia XI.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, localizable en la página 61 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 82, Octubre de 1994, Octava Época, del tenor literal siguiente:

“CERTIFICACIONES. EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO ES LA ÚNICA AUTORIDAD MUNICIPAL FACULTADA LEGALMENTE PARA EXPEDIRLAS. *De conformidad con el artículo 62, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica Municipal, el Secretario del Ayuntamiento es la única autoridad facultada para expedir certificaciones en todo lo concerniente a las funciones o atribuciones del municipio respectivo”.*

Luego, de la valoración conjunta de los aludidos medios de convicción, las que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, la experiencia y al administrarse entre sí, se tiene por acreditado que el nombrado ciudadano **Agustín Madrigal León**, se desempeñó como Encargado del Orden de la comunidad de Ojo de Agua de Señora (en donde se instaló la casilla 1418 extraordinario 01, cuya nulidad se invoca), desde el quince de mayo de dos mil trece hasta el dos de marzo de dos

mil quince, fecha, en que el presentó su renuncia a tal cargo, para estar en aptitud de contender como candidato a un puesto de elección popular, la que fue aceptada por la asamblea comunitaria en la misma data, asimismo, que quien se desempeña como Encargado del Orden de la comunidad de Ojo de Agua de Señora, municipio de Panindícuaro, Michoacán, desde el dos de marzo de dos mil quince es Jaime Rodríguez Hernández.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que del acta de asamblea, se infiere que expresamente se designó para desempeñar el cargo antes indicado a Jaime Rodríguez Hernández, a quien, el Tesorero Municipal del referido Ayuntamiento ha efectuado el pago por desempeñar dicho cargo, lo que se advierte de la copia certificada de la lista de raya que obra en autos y que valorada quedó párrafos atrás.

Siguiendo esta línea, no irroga perjuicio al instituto político actor la circunstancia de que el ciudadano Agustín Madrigal León, haya fungido como representante del Partido del Trabajo, en la casilla 1418 extraordinaria 01, en razón de que éste, el siete de junio de dos mil quince, no se desempeñaba como Encargado del Orden de la comunidad de Ojo de Agua de Señora, como lo aduce el accionista.

Razón por la que la presencia y actuación de Agustín Madrigal León, como representante del Partido del Trabajo en la casilla en comento, no se tradujo en presión sobre el electorado e inducción al voto a favor del instituto político que representó; de ahí que, se insiste, el agravio en estudio es infundado, por lo que no se actualiza la causal de nulidad invocada y, por consiguiente, procede confirmar la votación obtenida en la casilla 1418 extraordinaria 01.

No es obstáculo para la conclusión anterior, el contenido de las diversas documentales allegadas por la parte actora, consistente en dos constancias de vecindad ambas del nueve de junio de dos mil quince, y una constancia de hechos de doce del mismo mes y año, signadas por Agustín Madrigal León, en su calidad de Encargado del Orden de la comunidad de Ojo de Agua de Señora, pues como quedó expuesto con antelación, de la concatenación de los medios convictivos valorados párrafos atrás, se acredita que el antes nombrado renunció al cargo de Encargado del Orden de la comunidad de Ojo de Agua de Señora, el dos de marzo del año en curso, por ende, si las constancias de que se habla son de fecha posterior a esa renuncia, es claro que no pueden surtir sus efectos jurídicos ni obtener el alcance que pretende su oferente, porque, en todo caso, carecerían de validez al haber sido emitidos por quien ya no tenía la calidad de Encargado del orden en la comunidad de mérito; de ahí que sean insuficientes para demostrar la causal de nulidad invocada.

No está por demás agregar que esas documentales son de fecha incierta, pues en los términos en que se encuentran redactadas bien pudieron elaborarse en fecha distinta a la que aparece en dichos escritos, aunado a que no obra constancia de que hubieran sido presentadas ante alguna autoridad con fe pública, pues a partir de esa data es cuando adquieren la fecha cierta.

Se cita por ser ilustrativa, la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª./J. 33/2010, consultable en la foja 314, Tomo XXXII, Agosto de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del contenido siguiente:

“DOCUMENTO PRIVADO. LA COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO LO HACE DE FECHA CIERTA A PARTIR DE QUE LO TUVO A LA VISTA PARA SU REPRODUCCIÓN Y, ÚNICAMENTE, PARA EL EFECTO DE HACER CONSTAR QUE EXISTÍA EN ESE MOMENTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad; desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. De no darse alguno de esos supuestos, no puede considerarse que un documento es de fecha cierta, y por ende, no puede tenerse certeza de la realización de los actos que consten en tales documentos. Ahora bien, cuando ante un fedatario público se presenta un instrumento privado para su reproducción y certificación, la fe pública y facultades de que está investido permiten considerar que el instrumento reproducido existía en la fecha en que se realizó tal reproducción y cotejo. **Por lo que la fecha cierta se adquiere a partir de dicha certificación y no a partir de la fecha que está asentada en el documento.** Asimismo, tal certificación notarial no debe equipararse con los efectos jurídicos de una certificación notarial de la autenticidad de las firmas ni califica la legalidad del documento o de lo expresado en él” (Lo resaltado es propio).

Asimismo, es orientadora la diversa jurisprudencia 1a./J. 44/2005, pronunciada por la misma Sala de nuestro máximo tribunal del país, de fácil lectura en la página 77 del Tomo XXI, Junio de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor literal siguiente:

“DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA. PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad, desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, y a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. De no darse estos supuestos, no puede otorgársele valor probatorio al instrumento privado con relación a terceros, pues tales acontecimientos tienen como finalidad dar eficacia probatoria a la fecha que consta en él y con ello certeza jurídica. Esto es, las hipótesis citadas tienen en común la misma consecuencia que es dar certeza a la

materialidad del acto contenido en el instrumento privado a través de su fecha, para tener una precisión o un conocimiento indudable de que existió, con lo que se evita la realización de actos fraudulentos o dolosos, como sería que se asentara una fecha falsa. Por tanto, el solo hecho de que se presente un instrumento privado ante un fedatario público y que éste certifique las firmas plasmadas en él, es suficiente para que produzca certeza sobre la fecha en la que se realizó su cotejo, ya que tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico a través de su fecha y no de sus formalidades”.

Por lo antes expuesto, se colige que las documentales en análisis no alcanzan el valor demostrativo pretendido por el partido político actor, es decir, que en la fecha que contienen tales documentales, el suscriptor era Encargado del Orden de la comunidad de Ojo de Agua de Señora, pues como ya quedó evidenciado en párrafos anteriores, se encuentra probado que Agustín Madrigal León renunció a ese cargo el dos de marzo pasado y, en su lugar se designó a Jaime Rodríguez Hernández; por lo que, en su caso, las documentales de referencia, carecerían de validez y autenticidad, al haber sido expedidas por una persona no facultada para ello.

Tampoco se soslaya el hecho de que el partido político actor, a fin de acreditar que Agustín Madrigal León se sigue desempeñando como Encargado del Orden de la citada comunidad, haya exhibido las actas destacadas fuera de protocolo 93 y J1539, de veinticuatro y veinticinco de los corrientes, en su orden, expedidas, respectivamente, por los Notarios Públicos 4 y 95, con ejercicio y residencia en Zacapu y Morelia, Michoacán, en las que los atestes manifestaron que conocían a Agustín Madrigal León, porque era el Encargado del Orden de la comunidad de Ojo de Agua de Señora, desde hace más de un año, que saben que no ha renunciado a tal cargo, ni que tampoco ha sido removido; además ofertó un oficio sin número signado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, documentales que

el magistrado ponente, en proveídos de veintinueve y treinta de junio del año en curso, no admitió, por estimar que no tienen la calidad de pruebas supervenientes como fueron ofertadas; no obstante ello, se procede a atender el contenido de las mismas, las que adolecen del alcance demostrativo pretendido por su oferente.

Se afirma de esta manera, respecto de las primeras, ya que el artículo 3 de la Ley del Notariado vigente en esta entidad federativa, en lo que al tema interesa dispone, que el notario es un profesional del derecho, investido de fe pública **para hacer y constar los actos y hechos jurídicos** a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales; del mismo modo, los preceptos 87 y 106 de dicha legislación, prevén otros actos en que pueden intervenir los notarios, como en las citadas actas destacadas en las que se hagan constar las declaraciones realizadas ante el fedatario.

Con esa base legal, no debe perderse de vista, que las actas destacadas fuera de protocolo, contienen manifestaciones expuestas ante la fe pública del notario, circunstancia que en sí misma no otorga valor probatorio al dicho del compareciente, pues la declaración que se rinde ante un fedatario público, únicamente brinda la certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio, dado que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos que no presencié o conoció en sus funciones de fedatario.

Es aplicable al caso por analogía, la tesis VI.2o.C.378 C, visible en la página 1785, Tomo XIX, Mayo de 2004, Novena

Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“INFORMACIÓN TESTIMONIAL. PARA QUE TENGA VALIDEZ LA RENDIDA ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, DEBE CONSTAR EN EL PROTOCOLO Y ASÍ PODER GENERAR LA CONVICCIÓN DE QUE QUIEN DECLARÓ LO HIZO ANTE ÉL. *La interpretación sistemática de los artículos 81, 101, fracción IV, 116, 117, 136, 137, 138, 140, 142, fracción IX y 143 de la Ley del Notariado de Puebla permite sostener que la fe pública con la que están investidos los notarios públicos, los faculta para hacer constar en su protocolo los hechos que perciban mediante sus sentidos y no sea la celebración de contratos, sancionando con ausencia de eficacia probatoria a los actos y hechos que no se reflejen en él. Además, el documento en el que conste la declaración que un testigo rinde ante un fedatario público, únicamente brinda la certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio, pues la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos a sus funciones de fedatario, como tampoco el que en su ejercicio le sea válido invadir las reservadas a la autoridad judicial. Por ello, la información testimonial que se rinda ante un notario, para que tenga validez, debe constar en el protocolo y así poder generar la convicción de que quien declaró lo hizo ante él”.*

Por otra parte, igual razonamiento se emite respecto del oficio sin número de treinta de junio de dos mil quince, a través del que J. Mario Palomarez León, en su calidad de Síndico del municipio de Panindícuaro, Michoacán, certificó e hizo constar que Agustín Madrigal León, funge como Encargado del Orden de la comunidad de Ojo de Agua de Señora desde hace más de un año a partir de la fecha de emisión de dicho documento, el que fue ofrecido en autos por la parte actora como prueba superveniente y de la cual, el magistrado ponente, en auto de treinta de junio pasado, determinó que no reunía las características de una prueba de esa naturaleza, no obstante ello, cabe mencionar que no tiene ningún alcance por haber sido expedido por una autoridad que no tiene facultades para ello.

Para confirmar lo aseverado, es patente traer a contexto el artículo 51 de la citada Ley Orgánica Municipal para el Estado, que prevé:

“Artículo 51. *Son facultades y obligaciones del Síndico:*

- I. Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;*
- II. Coordinar la Comisión de Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento y vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos;*
- III. Revisar y en su caso, suscribir los estados de origen y aplicación de fondos y los estados financieros municipales;*
- IV. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año;*
- V. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que señala la Ley y con los planes y programas establecidos;*
- VI. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;*
- VII. Participar en las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento;*
- VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento;*
- IX. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos y condiciones que determine la Ley de la materia;*
- X. Vigilar que los funcionarios municipales presenten oportunamente la declaración de su situación patrimonial al tomar posesión de su cargo, anualmente y al terminar su ejercicio; y,*
- XI. Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal”.*

Del precepto legal trasunto se puede inferir con claridad que el Síndico Municipal, carece de facultades para expedir certificaciones, como la que nos ocupa, pues esa atribución, como se expuso en párrafos anteriores, es exclusiva del Secretario del Ayuntamiento, en términos del diverso numeral 53 del mismo ordenamiento legal.

Tampoco se omite precisar el contenido de las pruebas aportadas por el partido político tercero interesado, consistentes en copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1418 extraordinaria 01 (foja 94), así como copia simple del oficio sin número de cuatro de mayo de dos mil quince, signado por el representante del Partido del Trabajo dirigido al Presidente del Consejo Municipal de Panindícuaro, Michoacán, por el que le solicitó su opinión respecto a la acreditación de Agustín Madrigal León, como representante de dicho instituto político (foja 96); oficio sin número de quince del mismo mes y año, por el que la Secretaria del Comité Municipal responsable manifestó su conformidad con la designación del antes nombrado para desempeñar el cargo indicado (foja 97); solicitud de obras de doce de marzo de dos mil quince y, tres constancias de vecindad de trece de abril, veintiuno de mayo y tres de junio del año en curso, signadas por Jaime Rodríguez Hernández, en su calidad de Encargado del Orden de la Comunidad de Ojo de Agua de Señora (foja 102 a 105).

Documentales las antes indicadas, que de conformidad con lo establecido en el párrafo séptimo, del numeral 259 del código de la materia, en relación con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 22 de la ley adjetiva electoral local, cuentan con valor probatorio únicamente indiciario, al haberse exhibido en copia fotostática simple, por lo que es incuestionable que no es posible determinar la autenticidad de su contenido, las cuales

solo podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

En ese sentido, y tomando en consideración que no obran en el sumario más elementos de prueba con los cuales pueden ser adminiculadas, para perfeccionarlas o corroborarlas, y al concatenarse entre sí y encontrarse en el mismo sentido, generan a este tribunal únicamente indicios en torno a los hechos ahí vertidos y, por ende, no son suficientes para acreditar el fin pretendido

Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 127, tomo XI, Abril de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de*

establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles”.

De igual forma, es orientador el criterio sostenido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis I.11o.C.1 K, consultable en la página 1269 del Tomo XVI, Agosto de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor literal siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. *Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas”.*

Por las consideraciones anteriores, se concluye que el **alcance probatorio** de las aludidas documentales permite a este Tribunal Electoral, establecer con certeza, que el ciudadano **Agustín Madrigal León**, no fungía como Encargado del Orden de la comunidad de Ojo de Agua de Señora, municipio de Panindícuaro, Michoacán, el día de la jornada electoral, esto es el siete de junio de dos mil quince; razón por la cual, ese aspecto no afecta la votación recibida en la casilla 1418 extraordinaria 01.

Por otra parte, el partido político quejoso argumenta que en las casillas **1417 básica; 1417 contigua 01; 1421 básica; 1421 contigua 01 y 1421 contigua 02**; los representantes de

los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social coaccionaron a numerosos votantes al ofrecerles la entrega de recursos económicos en efectivo y, retirarles distintos apoyos sociales de los que son beneficiarios a cambio de obtener su voto por el candidato común postulado por ellos.

También aduce que el día de la jornada electoral, Efraín Ortega Andrade representante del Partido del Trabajo, estuvo acarreado personas a votar en las casillas de la Sección 1423, proceder que también desarrollaron los regidores por el Partido de la Revolución Democrática, Manuel Tapia Juárez y Benjamín Aguilar.

De igual manera arguye que los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, así como que los representantes de casilla se introdujeron en las mamparas al momento de que los ciudadanos ejercían el voto, por lo que se vulneró el principio de libertad y secrecía del sufragio.

Dichos agravios son **infundados**, como a continuación se demostrará.

Primeramente conviene señalar que, para acreditar su dicho el actor ofreció pruebas técnicas, consistentes en una serie de placas fotográficas, mismas que a continuación se insertan y se hace la descripción de su contenido:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
--------	-------------

	<p>Se aprecia a lo lejos una camioneta color arena, estacionada en una esquina, del lado derecho, por fuera, dos personas del sexo femenino y del lado izquierdo, una persona del sexo masculino, al parecer conversando.</p>
	<p>La misma camioneta color arena, estacionada en una esquina y al lado de ella dos personas del sexo femenino, al parecer conversando.</p>
	<p>Se aprecia a lo lejos una camioneta color gris estacionada en la acera izquierda de una avenida y en la parte trasera de ella, por fuera, un grupo de personas, al parecer conversando.</p>
	<p>Dos personas, una sentada, quien porta sombrero, junto a lo que parece ser una urna y otra, que utiliza una muleta para sostenerse de pie, mirando hacia la urna.</p>

	<p>Documento que contiene un listado de nombres y apellidos, seguido de numeración, la palabra “Michoacán” y el municipio “Panindícuaro”, así como una columna con la cifra “20,000” y otra con la leyenda “mejoramiento de vivienda”.</p>
--	--

	<p>Documento que contiene una relación de nombres las mimas columnas que el anterior, con los nombres de “Michoacán” y “Panindícuaro” seguidos de la cifra “53000” y posteriormente “subsidio para vivienda”.</p>
--	---

	<p>Recibo 257, de veintidós de agosto de dos mil catorce, en que se hace contar que César Moreno Ruiz entregó la cantidad de cuarenta y dos mil quinientos pesos por concepto de construcción de vivienda (Panindícuaro), con una firma ilegible y un sello con las leyendas: “OACÁN DE OCAMPO”, “ESORERÍA” y “TAMIENTO CONSTITUCIONAL” (sic).</p>
--	--

	<p>Recibo 264, expedido el ocho de diciembre de dos mil catorce, en que se hace contar que Rosa María León García entregó la cantidad de dieciocho mil pesos por concepto de anticipo de construcción de vivienda, con una firma ilegible y un sello con las leyendas: “ACÁN DE OCAMPO”, “SORERÍA”, “ENTO CONSTITUCIONAL” y “DÍCUARO, MICH”(sic).</p>
--	---



En esta fotografía se observan dos personas una sentada junto a lo que parece ser una urna y otra, que utiliza una muleta para sostenerse de pie, observando la urna.

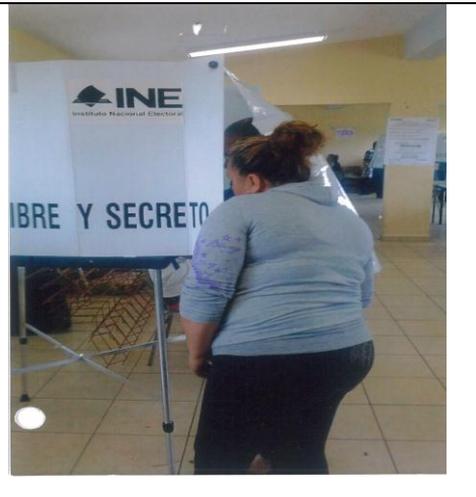


Con una distancia considerable se observa dos vehículos, una camioneta color arena y un carro color gris, sin poder distinguir marca, color o número de placas y al lado de los mismos, a seis personas de ambos sexos, sin poder apreciar la edad de aquellos.



Una camioneta, al parecer patrulla policiaca, con dos personas a bordo en la parte trasera y al lado una persona del sexo masculino observando el tránsito del vehículo sobre lo que parece ser una carretera.

	<p>Se observan dos vehículos, uno con la leyenda en la ventana derecha, transporte escolar y otro, marca Ford, con placas NP-74-844, que en su lado izquierdo cuenta con la leyenda “Este vehículo es para uso exclusivo en la operación de los Programas Alimentarios” y, en el lado derecho la letras “DI”; ambos vehículos se encuentran estacionados fuera de lo que parecer ser la “Casa del Agricultor y Ganadero del municipio de Panindícuaro, Michoacán.</p>
	<p>Una persona del sexo femenino de pie al lado de una malla ciclónica, quien porta un paraguas.</p>
	<p>Una caravana de vehículos sobre una carretera, el primero, con la leyenda en la defensa “vehículo oficial”, seguido de una camioneta negra con personas sobre su parte trasera y un camión blanco.</p>

	<p>Un grupo de personas, con uniforme azul, al parecer de un cuerpo policiaco, quienes se encuentran de pie sobre una calle; en la parte posterior se observa a otras personas caminando y conversando.</p>
	<p>Un vehículo color gris estacionado sobre una calle, sin poder distinguir su marca ni número de placas, con una de sus puertas abierta.</p>
	<p>Un vehículo negro marca Chevrolet, tipo Spark, que en su medallón tiene una calcomanía con las leyendas: “Fernando Calderón”, “Presidente Municipal”; “Un Nuevo Comienzo”; “Panindícuaro”; y las siglas del Partido de la Revolución Democrática, así como la imagen de una persona del sexo masculino, quien porta un sombrero, camisa blanca y chaqueta café.</p>
	<p>Una urna con las leyendas: “INE”; “Instituto Nacional Electoral”, la imagen que representa dicha institución y la leyenda: “IBRE (sic) Y SECRETO”; en la que se observa a una persona del sexo femenino, que viste una sudadera color gris y un pantalón negro, quien se encuentra al lado de otra persona, sin poder identificar si se trata de hombre o mujer, misma que está dentro de la urna.</p>

	<p>Una pareja de personas, hombre y mujer, con una menor de edad, dentro de las instalaciones de lo que parece ser una oficina, al final se observa a otra persona del sexo masculino dentro de una urna, cuyo rostro se encuentra cubierto por dos mantas que tienen las siglas "IEM"; "EL VOTO ES LIBRE Y SECRETO".</p>
	<p>Un grupo de personas del sexo masculino, dos caminando en la misma dirección, otros dos al parecer conversando, uno sentado en la banqueta y una mujer de pie, al fondo, otro grupo de personas también caminando sobre una calle.</p>
	<p>Un hombre al parecer caminando.</p>
	<p>Un vehículo color rojo y, fuera de este cuatro personas conversando, tres hombres y una mujer.</p>

	<p>Una persona del sexo masculino a bordo de un vehículo color gris.</p>
	<p>Un grupo de personas dentro de una oficina, dos junto a una urna, otra sentada y una más de pie.</p>

Asimismo, de la reproducción del disco compacto ofertado como prueba por el partido político actor, que contiene diez videograbaciones, las que cuentan con varios errores de sonido e imagen, con meridiana claridad se desprende:

VIDEO	IMÁGENES	AUDIO
1	<p>1423 Yurita León Baez Se aprecian unas piedras y al parecer una mujer que porta botas vaqueras camina hacia la calle donde se encuentran dos camionetas de color gris y empieza a caminar hacia ellas. Uno de los vehículos lo conduce una persona de</p>	<p>Voz femenina: ¡Ah otra vez!... a ver.. Ira... que pues... ya están diciendo que soy yo, así que deja decirle ¿qué onda chavos? Voz masculina: Si tú eres la voz, saca la foto. Voz femenina: Saluden ...pérate pérate... Voz masculina: Le voy a decir aquí con la voz, aquí</p>

	<p>sexo masculino, de camisa rosa y como acompañante va una mujer de blusa color azul marino, quienes saludan a la persona que trae la cámara.</p> <p>Finalmente, se observan otras personas en la parte posterior del vehículo.</p>	<p>casual con la voz.</p> <p>Voz femenina: Sale pues un saludo, un saludo para los acarreadores.</p> <p>Jajaja.</p>
2	<p>1421 Mayela León Baez</p> <p>Se aprecia una persona con una sombrilla de color oscuro que camina entre dos camionetas de color blanco, sin poder distinguir modelo, una de ellas marca Ford con placas 7B53207, se aleja de la persona que graba el video, en ese momento se advierte la presencia de un menor de edad que a bordo de una camioneta color verde toma con una sogá a un burro negro, la persona de la sombrilla sigue caminando en dirección contraria a la persona de la voz, sobre el césped a pie de carretera.</p>	<p>Voz femenina: Le informamos a la ciudadanía que esta señora está trayendo gente, está formándose en la mañana, lo estuvo haciendo para decirle a la gente por quién votar, se le informa a la señora que ese es un delito federal que tiene penalidad con cárcel si lo vuelve a hacer, si esto se va a presentar una denuncia ante el MP y ante la FEPADE autoridades correspondientes.</p>
3 a 7	<p>1420</p> <p>Gilberto Ruiz Contreras</p> <p>Se aprecia una persona de sexo masculino de camisa blanca y sombrero que se dirige a un hombre de edad avanzada , en el interior de una casa, inician una conversación, en ese momento entra una</p>	<p>Voz masculina 1: Vino el güero que quiere su credencial y este ... (inaudible) y que teniendo la credencial que no hay problema.</p> <p>Voz masculina 2: Contesta pero resulta inaudible... cada que había votaciones yo nunca fui pues, inaudible,</p>

	<p>tercera persona que va caminando hacia uno de los mencionados, al fondo se observa a otra persona de sexo masculino que porta una playera rosa, ya al exterior del inmueble, con quien inicia una nueva conversación, aparece una menor de edad, vestida con ropa color rojo quien se acerca al primero de los mencionados y le entrega algo en la mano.</p> <p>Posteriormente, empiezan a caminar, toman de la mano al señor de edad avanzada, los sigue una persona de sexo femenino con camisa azul, inician a caminar hacia una camioneta color blanca, al no poderlo subir se dirigen a un automóvil color gris, donde entre varias personas lo ayudan a subirse. Una vez en su interior cierran la puerta e inicia un recorrido, el conductor tiene una playera negra, a lado de él va la persona de edad avanzada y por último va una persona con suéter gris.</p>	<p>solo que vaya estorbando.</p> <p>Voz masculina 1: No, no, cual estorbando, el IFE lo que exige es su credencial, puede llevar ante el IFE su credencial, puedes ayudarnos a nosotros a que con un voto se gane o se pierde, como cuando fuimos al fútbol ¿te acuerdas como cuando andábamos?, que al cabo nosotros te traemos, yo y “niño” te traemos, yo te traigo en mi troca, te llevo y te dejamos y te damos para una soda viejo, al cabo nomás votas y te traemos de volada pa tras hombre, agárrate tu credencial y este te traemos (inaudible).</p> <p>Voz masculina 3: Este... parece que sí, ándale.</p> <p>Voz masculina 2: ¡Sí!</p> <p>Voz masculina 1: La credencial sirve para muchas cosas...</p> <p>Voz femenina 1: Hasta para ir al norte...</p> <p>Voz masculina 1: Como no</p> <p>Sí, no, no pa todo pa todo. La credencial va a servir para cualquier papel que quieras sacar con eso.</p> <p>Voz masculina 3: Yo ahora que andaba arreglando papeles, andaba arreglando un asunto de su (inaudible), como dependes por ella, y le pidieron una identificación y como él</p>
--	--	---

		<p>está aquí, llevó la copia de la credencial (inaudible).</p> <p>Voz masculina 1: Sí, sí cumplo, yo sí te cumplo.</p> <p>Voz femenina 1: Ya la traen papi.</p> <p>Voz masculina 1: ¿Ustedes no tienen credencial?</p> <p>Voz masculina 3: Sí pero de allá</p> <p>Voz masculina 1: ¡Oh, de allá arriba!</p> <p>Voz femenina 1: Pues ahí llévalo no...ya que te lleven papi, ellos que te quieren llevar, pero que se lo lleve de la mano.</p> <p>Voz masculina 2: Sí, que no hay problema.</p> <p>Voz femenina 1: Porque no quiero que se me caiga después. Que le diga a Paulina que le diga de la movida.</p> <p>Voz masculina 1: Como no, eso es ley, eso es ley.</p> <p>Voz masculina 3: Andan ayudando a mi mamá.</p> <p>Voz masculina 1: Nomás ahí tu le vas a decir, como vote.</p> <p>Voz femenina 1: Ayúdenlo en los escalones de la escuela, se los encargo mucho eh.</p> <p>Voz masculina 1: Sí, sí, sí. Ahí le vamos a decir por quien quiere votar y el va decir que por el PRD.</p> <p>Voz femenina: Porque él no sabe.</p> <p>Voz masculina 2: No tengan pendiente, ahorita se lo traemos hombre.</p>
--	--	--

		<p>Voz masculina 1: No vayan a votar por MORENA porque es pura traza.</p> <p>Voz masculina 3: No, tu nomás dices que por el solecito azteca, por el PRD.</p> <p>Voz femenina: Ahí si lo llevas, le digo que en los escalones de la escuela necesita que le ayuden.</p> <p>Voz masculina 3: Sí, nomás que ahí lo llevamos estamos al pendiente y todo sale bien.</p> <p>Voz masculina 1: Niño abre la puerta.</p> <p>Voz masculina 3: No vale, yo lo llevo esto está muy alto.</p> <p>Voz masculina 1: Sí verdad, no, ahí lo subimos Chilo, ah hombre, yo lo llevo aquí está mucho más bajito.</p> <p>Voz masculina 2: Si pues está más bajito ¿Qué les vas a decir?</p> <p>Voz masculina 1: ¿O tu les dices Chilo?</p> <p>Voz masculina 3: Sí hombre somos lo mismo.</p> <p>Voz masculina 1: Ah bueno entonces no hay problema, entonces si pues por más bajito.</p> <p>Voz masculina 3: Sí, nombre nos acá nos subíamos solamente con elevador, vale.</p> <p>Voz masculina 2: Acá está más bajito ciertamente.</p> <p>Voz masculina 1: ¿Trae la</p>
--	--	--

		<p>esa?</p> <p>Voz masculina 3: Sí, sí la trae ahí. No se va a quedar nadie sin votar vale.</p> <p>Voz masculina 2: Nadie vale, casi nadie, nomás aquel yayo, que yo ahí si no.</p> <p>Voz masculina 1: ¿Gallo?</p> <p>Voz masculina 2: Sabe, sabe...</p> <p>Voz masculina 1: Se me está antojando un baño, pinche calorón...</p> <p>Voz masculina 2: Sí, sí se ocupa.</p> <p>Voz masculina 1: Ayúdale con la mano. Ahí 'ta.</p> <p>Voz masculina 2: Entonces ahí le explicas ahí.</p> <p>Voz masculina 4: ¿Qué le dijeron? ¿Le doy para una soda?</p> <p>Voz masculina 5: Dijeron ¿le dieron unos cien pesos?</p> <p>Voz masculina 4: Lo andan comprando pues, andan engañando a uno.</p> <p>Voz masculina 5: No, no está bien. A mí me ofrecieron, pero no está bien lo que andan haciendo, es que no se vale que los compren.</p> <p>Voz masculina 4: No, no por eso pero de todos modos.</p> <p>Voz masculina 2: Cuando hay votaciones, como Curimeo y Panindícuaro (inaudible).</p> <p>Voz masculina 4: De todos modos usted ya</p>
--	--	--

		<p>sabe, agarre todo lo que le dan, ya luego a la hora, usted vota por quien usted quiera.</p> <p>Voz masculina 2: Andaba solo...(inaudible) y ya después...</p>
8	<p>Aparece una caravana, de vehículos sin poder identificar placas y modelo, a bordo de ello varias personas circulan, sobre una carretera sin poder determinar a donde se dirigen, pero sí se identifica una persona del sexo masculino, al pie de la carretera con camisa blanca y pantalón de mezclilla, que observa dicho recorrido.</p>	<p>Música en los vehículos, sonidos de los motores de los mismos, sus bocinas y risas de las personas a bordo.</p>
9	<p>Se observa una caravana de vehículos sin distinguir placas, marca o modelo, con varias personas a bordo de los mismos, todos ellos con las luces encendidas, pues al parecer es de noche o de madrugada, cabe precisar que frente a la persona que está grabando hay una papelería llamada "el lapizín" y al parecer un local comercial, con un rótulo que tiene la siguiente leyenda: "ropa y accesorios Nany". Dichos vehículos dan vuelta en una esquina</p>	<p>Voz masculina: Aguanten, avancen, no escupas, pinchi feo cabrón, aquí no hay pan morro...</p> <p>Varias voces al fondo: ¡...Abran los ojos y cuéntenlos bien!</p> <p>Voz masculina: Cállate, no digan nada. Métete. Abran la puerta y amarren al que está allá.</p> <p>¿Qué es lo que quiere la gente?</p> <p>¡A Fernando ´para Presidente!</p> <p>¿Qué es lo que quiere la gente?</p> <p>¡A Fernando Presidente!</p> <p>¡Fernando, amigo el pueblo está contigo!</p> <p>¡Uuuuh!</p>

	sin poder ubicar el nombre de la calle.	
10	Se observan cinco menores de edad, en el interior de una casa, ubicada frente al establecimiento comercial denominado "ropa y accesorios Nany", que caminan hacia la puerta de acceso para observar la caravana de vehículos que circulan sobre la calle, sin poder precisar el lugar exacto al que se dirigen, todos ellos con las luces encendidas, con personas dentro que gritan y ríen.	Voz femenina: Ven hijo, ¡Carlos!, ¡Carlos!, ese es de MORENA ira... risas. Sonido de matracas, silbido y gritos. Varias voces al fondo: ¡...Fernando!, ¡...Fernando! Estamos hasta el colmo del PAN somos perredistas y vamos a ganar. ¡Uuuuuh! Sonidos emitidos por los motores de los vehículos y sus bocinas.

Una vez que se ha puesto de manifiesto el contenido de las pruebas técnicas allegadas al sumario por el partido político actor, cabe precisar que respecto a este tipo de pruebas el artículo 19 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, dispone que el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que con las mismas se reproducen.

En la especie, la parte actora no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las irregularidades que pretende probar con los medios de prueba antes descritos, ello es así dado que no identifica a las personas que aparecen en las mismas, ni revela la razón por la que se encontraban en esos sitios, tampoco describe ni precisa

el lugar exacto en que acontecieron los hechos plasmados en las mismas, ni acredita que las imágenes y el video antes referidos hayan sido tomados el día de la jornada electoral, ni en el momento exacto en que ocurrieron los hechos ahí descritos, ni tampoco que era lo que hacían y platicaban las personas, ni a quienes se encontraban dirigidos, de tal suerte que esos medios de prueba no reflejan ni siquiera un indicio de lo que asevera el actor, compra de voto, acarreo de personas a votar, por ello no tienen la fuerza convictiva suficiente para acceder a la petición del accionante y declarar la nulidad de la votación obtenida en dichas casillas.

Si bien es cierto que en los videos identificados del tres al siete, en los que expresamente una de las personas que aparecen le dice a otra, de edad avanzada, que lo llevarán a para que vote por el Partido de la Revolución Democrática, igual de cierto resulta que de la misma videograbación no se acredita que efectivamente se haya realizado esa acción, pues ni siquiera se advierte que hayan arribado a una casilla o urna para emitir o emitido el voto a favor del candidato del referido partido político.

Máxime que por su naturaleza, estas pruebas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; menos el hecho que pretende acreditar el accionante, razón por que se hace necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba que perfeccione o corrobore el contenido, lo que no acontece en la especie.

Cabe destacar que de la copia cotejada de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **1417 básica; 1417 contigua 01; 1421 básica; 1421 contigua 01 y 1421 contigua 02** (foja 155 a 161), se desprende que en el apartado 12, las autoridades de la mesa directiva respectiva asentaron que NO se presentaron incidentes, lo que se corrobora con lo expuesto por la Secretaria del Comité Municipal responsable en el oficio sin número de veintitrés de junio pasado (foja 126) en el que expresamente informó que no se presentaron incidentes en las aludidas casillas; aspectos que abonan en perjuicio del accionante.

Además de las documentales indicadas en el párrafo anterior, cuyo valor probatorio quedó precisado en el apartado correspondiente, obran en el sumario, copia certificada de las actas de jornada electoral (foja 162 a 167) de las casillas en comento, de las que se infiere la inexistencia de los acontecimientos relatados por el actor en su escrito inicial, en base a los que hace descansar la nulidad de la votación.

En su afán de acreditar los hechos expuestos, el accionante también allegó las actas destacadas fuera de protocolo 63; 45,932; 45,933 y 45,934, expedidas por los Notarios Públicos 4 y 60, con ejercicio y residencia en las ciudades de Zacapu y Morelia, Michoacán, en las que, por su orden, se asentó lo siguiente:

Acta destacada fuera de protocolo 63, de doce de junio de dos mil quince:

YURITZI LEÓN BAEZ:...”el señor Efraín Ortega Andrade (representante ante el IEM del partido PT, con nombramiento) y la señorita Alejandra Ortega Andrade, militantes del PRD, estuvieron el día de las elecciones del 07 de junio del presente año acarreando gente en sus camionetas particulares para llevarlos a votar a la casilla 1423, de Panindícuaro, sabiendo

que el código electoral prohíbe que siendo representantes del IEM no pueden salir de la institución para el acarreo de personas e imponerles a comprometerse a votar por el partido que militan”.

MAYELA LEÓN BAEZ:...”el día de las elecciones del 07 de junio del presente año, se encontraba en la comunidad de Urequio, de Panindícuaro, una señora militante del Partido PRD convenciendo gente para que votara por su partido, de la cual desconozco su nombre”.

GILBERTO RUIZ CONTRERAS:...”el señor Manuel Tapia Juárez, Regidor del PRD y Benjamín Aguilar, militante del PRD, el día de las elecciones del 07 de junio del presente año, llevaron a votar al señor Bartolo Hernández (señor de la tercera edad), desde su casa hasta la casilla, pidiéndole su credencial para votar por dicho partido”.

RODOLFO ALFREDO BAEZ:...”el día de las elecciones 07 de junio del presente año, estuve como suplente del representante del Partido Acción Nacional ante el IEM en las oficinas de esta Institución en Panindícuaro, y el consejo del IEM de este municipio se mostró a favor del PRD en todo momento, y habían boletas que estaban marcadas con relieve sin tinta poco apreciable, al parecer como si hubieran sido recalcadas con un punto remarcado en varias boletas, a favor de PRD, las cuales se pusieron a consideración del consejo y este la dio como voto a favor de dicho partido, a diferencia de las boletas que se encontraban a favor del PRI, las cuales las anularon por cualquier marca insignificante fuera del recuadro del Partido. Como observadores del PRD tenían dos abogados, y cuatro observadores ajenos al Municipio, por lo cual los representantes de PRI no tuvieron los mismos derechos de participar y observar en el recuento de las boletas el día 10 y 11 de junio del año 2015. El presidente del IEM no fue parcial con el PRI, y cabe mencionar que el IEM estuvo cerrado los días posteriores a la elección 8 y 9 de junio del año 2015. Declara también que observó que en tiempos de campaña que el PRD utilizó camionetas escolares y patrullas del AYUNTAMIENTO actual para su fin político”.

Acta destacada 45,932, de quince de junio de dos mil quince:

CELIA CEJA OROZCO “que comparece ante Notario Público a efecto de hacer constar lo siguiente; QUE EL DÍA DOMINGO SIETE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ACUDIÓ A VOTAR PARA LAS ELECCIONES DOS MIL QUINCE, QUE SE LLEVARON A CABO EN LA POBLACIÓN DE PANINDÍCUARO, MICHOACÁN, EN LA CASILLA UBICADA EN UREQUIO MUNICIPIO DE PANINDÍCUARO, PERO AL MOMENTO DE EMITIR SU VOTO, COMO LAS PERSONAS QUE ESTABAN EN LA CASILLA SE PERCATARON QUE NO SABÍA LEER NI ESCRIBIR, PORQUE IBA ACOMPAÑADA DE SU HIJO RICARDO LEÓN CEJA, A QUIEN NO LE

PERMITIERON QUE ESTUVIERA CON ELLA, PORQUE LE DIJERON QUE PARA ESO ESTABAN ELLOS, POSTERIORMENTE SE LE ACERCÓ UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO, FUNCIONARIA DE LA CASILLA, PREGUNTÁNDOLE POR QUIEN QUERÍA VOTAR, A LO QUE CONTESTÓ QUE POR EL PRI Y FUE CUANDO LE INDICÓ QUE LUGARES TENÍA QUE MARCAR, PERO MANIFIESTA QUE TODOS ERAN UNA ESPECIE DE SOL NEGRO Y TODO LO DEMÁS AMARILLO, siendo todo lo que tiene que manifestar”, lo que indica para los efectos legales a que haya lugar”.

Acta destacada 45,933, de quince de junio de dos mil quince:

“MARIBEL SÁNCHEZ CORTÉS:...“que comparece ante Notario Público a efecto de hacer constar lo siguiente; QUE EL DÍA SÁBADO SEIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS TRECE HORAS ACUDIÓ A SU DOMICILIO YA INDICADO, LA SEÑORA TERESA ARÉVALO NAVARRO, SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE PANINDÍCUARO, PARA INDICARLE QUE AL OTRO DÍA QUE COMPARECIERA A EMITIR SU VOTO PARA LAS ELECCIONES DOS MIL QUINCE, QUE SE LLEVARÍAN A CABO EN LA POBLACIÓN DE PANINDÍCUARO, MICHOACÁN, EN LA CASILLA UBICADA EN UREQUIO MUNICIPIO DE PANINDÍCUAROM (SIC) MICHOACÁN, VOTARA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), QUE UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR LE TOMARA UNA FOTOGRAFÍA A LAS PAPELETAS PARA COMPROBAR QUE SI HABÍA HECHO LO INDICADO Y QUE A CAMBIO DE ESTO, EL PARTIDO SEÑALADO POR CONDUCTO DE ELLA LE HARÍAN LLEGAR APOYOS PARA CONSTRUIR ALGÚN CUARTO, BAÑO, COCINA, SEGÚN QUISIERA, PERO ELLA NO HIZO LO SEÑALADO, siendo todo lo que tiene que manifestar”, lo que indica para los efectos legales a que haya lugar”.

Acata destacada 45,934, de quince de junio de dos mil quince:

LUCÍA MORALES OROZCO: ...“que comparece ante Notario Público a efecto de hacer constar lo siguiente; QUE EL DÍA SÁBADO SEIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS OCHO DE LA MAÑANA, SE ENCONTRÓ EN LA CALLE CON LA SEÑORA TERESA ARÉVALO NAVARRO, SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE PANINDÍCUARO, QUIEN LE DIJO QUE FUERAN A LA CASA DEL SEÑOR MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ, PORQUE LE IBA A IR BIEN SI AL DÍA SIGUIENTE CUANDO COMPARECIERA A EMITIR SU VOTO PARA LAS ELECCIONES DOS MIL QUINCE, QUE SE

LLEVARÍAN A CABO EN LA POBLACIÓN DE PANINDÍCUARO, MICHOACÁN, EN LA CASILLA UBICADA EN UREQUIO MUNICIPIO DE PANINDÍCUARO, MICHOACÁN, PERO QUE TENÍA QUE VOTAR POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) A LO QUE ELLA LE CONTESTÓ QUE NO LA ACOMPAÑABA A NINGÚN LADO PORQUE SU PARTIDO ERA EL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) Y QUE NO ESTABA DE ACUERDO QUE LE DIJERAN LO QUE TENÍA QUE HACER, siendo todo lo que tiene que manifestar”, lo que indica para los efectos legales a que haya lugar.

Las referidas documentales fueron valoradas en el apartado correspondiente, como documentales públicas; sin embargo, del análisis de las documentales de mérito se advierte, que lo único que les puede constar a los Notarios Públicos que las levantaron es que el doce y quince de junio del presente año, comparecieron ante ellos los ciudadanos Yuritzi y Mayerla, ambas de apellidos León Baez, Gilberto Ruiz Contreras, Rodolfo Alfredo Baez Razo, Maribel Sánchez Cortés, Celia Ceja Orozco y Lucia Morales Orozco, y les manifestaron que habían presenciado diversos hechos ocurridos el siete del mismo mes y año, en que se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán para renovar, entre otros, los Ayuntamientos Municipales, dentro de los que destaca el de Panindícuaro; pero en ningún momento se advierte, que los supuestos hechos descritos por los declarantes, les consten de manera directa a los funcionarios investidos de fe pública que levantaron las actas analizadas, razón por la cual, este Tribunal considera que en relación al contenido de las documentales en cuestión, atinente a lo manifestado por los declarantes, sólo generaran un valor indiciario.

Aunado a lo anterior, las declaraciones vertidas en las referidas actas no atienden a los principios de inmediatez, de

espontaneidad y de contradicción, puesto que no se realizó durante la jornada electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 11/2002, sostenida por la máxima autoridad judicial electoral, identificable en las páginas 58 y 59 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, del rubro y contenido siguientes:

“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. *La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediatez merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios”.*

En consecuencia, los elementos convictivos ofrecidos por la parte actora, solamente arrojan indicios sobre los hechos a

que se refieren, sin que exista diverso medio probatorio que robustezca sus afirmaciones, de ahí lo infundado del agravio.

En otra parte del agravio alega que del análisis de las boletas electorales fácilmente se advierte que la población estuvo condicionada para ejercer su voto, pues marcaron la boleta de una forma inusual, esto es, con un punto perfectamente definido en el centro del logotipo del Partido de la Revolución Democrática, lo que lo hace presumir que se instruyó a los votantes y así poder identificar los sufragios emitidos por ellos, por lo que, a su criterio, dichos hechos son indicios de una operación orquestada para realizar la compra del voto; este argumento es infundado.

Se estima de esa manera dado que el accionante no señaló el número de boletas en que se presentó esa situación, en cuál de las casillas indicadas sucedió, ni allegó medio de prueba alguno tendente a demostrar sus afirmaciones, menos aún precisó las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que a su decir pudieron haber ocurrido tales circunstancias para estar en posibilidad de determinar que estuvo en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Además, la presunción que invoca no es suficiente para convenir con sus intereses, puesto que, no están avaladas con prueba alguna, de ahí lo infundado.

Máxime que, para que aplique el principio de *“iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus”* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), era necesario que los actores expresaran los hechos en que sustenta su causa de pedir y apoyada en prueba.

Sin que obste a lo antes resuelto que, en su escrito de demanda, los actores hayan indicado, de manera individualizada, cuáles son las casillas cuya votación impugna, así como el motivo de nulidad que, a su parecer, se actualiza en cada una de ellas; sin embargo, ello no basta para que pueda estimarse satisfecha la carga procesal que le corresponde en cuanto a mencionar las circunstancias particulares o causas específicas que sustentan la petición de nulidad de los sufragios recibidos en cada una de las casillas que se indica, pues como se advierte de la lectura integral de la demanda, no hay un solo hecho concreto o determinable, respecto de alguna en lo individual, ya que, no refiere algún dato o hecho circunstancial del cual pueda inferirse un principio de agravio que permita a este Tribunal realizar el análisis respectivo.

Tiene aplicación al presente caso, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 409 y 410 de la compilación 1997-2010, volumen 1, del tenor literal siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados,- que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los

medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”
(Lo resaltado es propio).

Sumado a esto, se insiste, del contenido de las copias certificadas de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no se desprende que haya ocurrido algún incidente durante el desarrollo de la votación y que éste hubiera quedado registrado en las Hojas de Incidentes; razón por la que este órgano jurisdiccional concluye que no procede la solicitud del accionante de declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas **1417 básica; 1417 contigua 01; 1421 básica; 1421 contigua 01 y 1421 contigua 02.**

Ahora, se procede a analizar el motivo de disenso que resumido quedó en el agravio identificado en el punto 2), el que, como se anunció es infundado.

Previo al análisis de los argumentos expuestos por la parte actora, es necesario estudiar la causal de nulidad invocada, contenida en el artículo 69, fracción X, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que dispone:

“Artículo 69. *La votación en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:*

...

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación”.

Para ello, se hace necesario precisar el contenido de los artículos 35, 36 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

“Artículo 35. *Son prerrogativas del ciudadano:*

I. Votar en las elecciones populares;

...”

“Artículo 36. *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

...”

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

...”

“Artículo 41.

...”

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas** y periódicas, conforme a las bases siguientes:*

...”

I.

...”

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio universal, libre, secreto y directo**, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

...”

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta constitución.

*A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores”.***

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los numerales 7, 208, 273, 274, 275, 277, 278 y 279 dispone:

“Artículo 7.

1. *Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*

2. **El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.**

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

“Artículo 9.

1. *Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:*

a) *Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley, y*

b) *Contar con la credencial para votar.*

2. *En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley”.*

“Artículo 208.

1. *Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:*

a) *Preparación de la elección;*

b) *Jornada electoral;*

c) *Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y*

d) *Dictamen y declaraciones de validez de la elección.*

2. *La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.”*

“Artículo 273.

1. *Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.*

2. *El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.*

3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados: a) El de instalación, y b) El de cierre de votación.

5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;

c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;

d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes;

e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y

f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

7. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada”.

“Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de

presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva. 3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes”.

“Artículo 275.

1. Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas”.

“Artículo 277.

1. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

2. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al consejo distrital a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los

votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

3. El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes.

4. Recibida la comunicación que antecede, el consejo distrital decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias”.

“Artículo 278.

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

2. Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.

3. En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

4. El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

5. El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables”.

“Artículo 279.

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

3. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;

b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, y

c) Devolver al elector su credencial para votar.

5. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores”.

Los preceptos transcritos permiten advertir que para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 34 de la Constitución Política Federal, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se establecen otras condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio.

De esta manera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la ley general, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que se encuentren inscritas en el Registro Federal de Electores y cuenten con su credencial para votar con fotografía.

Para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al voto, también se requiere que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, aun cuando su credencial contenga errores de seccionamiento.

Asimismo, los electores deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía, en términos de lo establecido en los artículos 278 y 279 del código en consulta.

Además, los electores pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación, según lo previsto en los artículos.

Al respecto, resulta pertinente advertir que la instalación de las casillas inicia a las siete horas con treinta minutos del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, como: la firma de las boletas electorales, en caso de que algún representante de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla; la apertura de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentran vacías; el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; e, incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla; lo que implica que la recepción de la votación no necesariamente debe iniciar, al menos, a las ocho de la mañana, hora que la ley de la materia, indica como límite para que se comience a recibir el sufragio.

De igual forma, se establece que la recepción de la votación puede cerrarse antes de las dieciocho horas, cuando el presidente y el secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, que podrá continuarse con su recepción con posterioridad a esa hora, cuando aún se encuentren electores formados para votar, todo ello atento a lo precisado en los artículos 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Existen causas justificadas para impedir que un ciudadano ejerza su derecho a votar, por ejemplo, que el elector

esté intoxicado, bajo el influjo de enervantes, embozado o armado, o bien, cuando interfiera o altere el orden, como lo prevé el artículo 280, párrafo 5 de la invocada ley general.

A partir de la normativa transcrita se puede establecer que la referida causa de nulidad se actualiza cuando se acrediten que:

- a) Se impidió el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada, y
- b) Sea determinante para el resultado de la votación.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) **Sujetos pasivos.** Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso, se trata de un sujeto propio o exclusivo, porque son los ciudadanos con derecho a votar en dicha casilla, porque cuentan con credencial para votar en la casilla y su nombre aparece en la lista nominal de electores; los ciudadanos que cuentan con copia certificada de una sentencia del Tribunal Electoral que les reconoce dicho derecho; los representantes de los partidos políticos ante dicha casilla que tienen derecho a votar, o bien, los ciudadanos que acuden a votar a una casilla especial y exhiben su credencial para votar con fotografía.

b) **Sujetos activos.** Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En el presente caso, no se trata de un sujeto propio o exclusivo, porque bien pueden ser los integrantes de la mesa directiva de casilla o cualquier sujeto que impide que los ciudadanos voten. También, cabe que por un hecho de la naturaleza o caso fortuito se impida que los ciudadanos ejerzan

el derecho de votar, como acontece con un huracán, terremoto o inundación, entre otros.

c) Conducta. Consiste en impedir, sin causa justificada, que ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello ejerzan su derecho de voto.

d) Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas, esto es, la causal en estudio tutela el derecho de voto activo de los ciudadanos, así como el carácter auténtico y libre de las elecciones.

De este modo, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, se afecta en forma sustancial a dicho derechos fundamental y dichos principios, por lo cual debe sancionarse dicha irregularidad.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen:

- **Modo:** Que, sin causa justificada, se impida que ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello ejerzan su derecho de voto en la casilla de que se trate.

- **Tiempo:** Los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, deben tener lugar, el día de la jornada electoral, precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, esto es, durante el horario en que, de acuerdo a la ley, debe estar abierta la casilla.

- **Lugar.** Que los hechos ocurran en la casilla respectiva, donde los ciudadanos tenían derecho a ejercer su voto.

f) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación.

Además, cabe advertir que cuando el supuesto legal cita expresamente el carácter determinante de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, como es el caso, significa que, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, **que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, esto es, la carga de la prueba recae sobre quien afirma los hechos irregulares. En el caso concreto debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.**

En efecto, para acreditarse el carácter determinante debe probarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas a quienes se les impidió votar, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se actualiza el segundo de los elementos y, por tanto, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede surtirse este segundo elemento, cuando, sin haber quedado demostrado en autos el número exacto de personas a quienes se impidió sufragar, queden probadas en el expediente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acrediten que a un gran número de electores les fue impedido votar y, por tanto, fue afectado el valor que tutela esta causal.

Caso concreto.

En su segundo concepto de inconformidad, el partido político actor solicita que se declare la nulidad de la votación obtenida en la casilla **1415 básica**, al referir que, sin causa injustificada, se impidió a los ciudadanos ejercer su derecho al voto.

Su argumento lo hace descansar sobre la circunstancia de que el día de la jornada electoral- siete de junio de dos mil quince- se suscitó un retardo injustificado de más de treinta minutos entre la hora de inicio de instalación de la casilla y la de recepción de la votación, por lo que veintitrés ciudadanos no pudieron votar; arguye además, que dicho proceder es

determinante para el resultado de la votación dada la diferencia de cuatro votos entre las candidaturas en común integradas respectivamente por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social.

A partir de dichos elementos fácticos, se debe analizar si se presentan los distintos elementos normativos respecto de la casilla y concluir si se tipifica la causa de nulidad de votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 69, fracción X de la ley adjetiva electoral, previamente transcrita.

Luego, de la copia certificada del acta de la jornada electoral de la referida casilla, que obra a foja 155 de autos, se puede advertir que la totalidad de los hechos que alude al partido político actor en su demanda de inconformidad no están acreditados.

Se razona de esa manera ya que en el apartado 2, los representantes de la mesa directiva de casilla asentaron que la instalación de la casilla empezó a las siete horas con cuarenta minutos (07:40); en la sección 10 se indicó que NO se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla; en el rubro referente al inicio de la votación (12) se señalaron las ocho horas con veinte minutos (08:20); por su parte los espacios para anotar las cuestiones referentes a la conclusión de la votación y si se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación, se dejaron en blanco, lo cual no está controvertido por algún otro elemento probatorio, aunado a que se trata de la impugnación, por la causa de nulidad antes referida, de una sola casilla, lo que no impactaría directamente

en el resultado total de la votación, máxime si se toman en cuenta las diligencias y actuaciones que deben practicarse, como armar la urna, llenar el acta respectiva, contar las boletas recibidas, instalar la mesa y mamparas, actos que por tratarse de una elección concurrente tienden a prolongarse más en el tiempo.

Igualmente, de la copia cotejada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en comento se obtiene que en la sección 10 se indicó que NO se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento.

De lo antes reseñado se colige que, efectivamente el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla 1415 básica no inició a las siete treinta horas, como lo establece el párrafo 2 del artículo 273 de la ley general, ni tampoco la votación inició al menos a las ocho horas, acorde con el diverso numeral 208 de la propia legislación, pues esos actos comenzaron, respectivamente, a las siete horas con cuarenta minutos (7:40) y, a las ocho horas con veinte minutos (8:20), empezaron a recibir el sufragio.

Sin embargo, tales hechos, en el contexto reseñado, no constituyen un impedimento, sin causa justificada, para que los ciudadanos ejercieran su voto, dado que no existen circunstancias adicionales que impliquen un hecho inequívoco que, por sí mismo, se traduzca en un obstáculo injustificado para que los ciudadanos ejercieran su sufragio.

Es de desestimarse la inconformidad aludida, pues si bien es cierto que la votación en la casilla **1415 básica** inició a las veinte minutos después de la hora legalmente establecida para ello, tal circunstancia no es suficiente para anular el

sufragio emitido por los votantes, pues el lapso de tiempo de retraso (veinte minutos) no es considerable como para impactar en el desarrollo de la jornada electoral, máxime que las reglas de la lógica y la experiencia indican que en la mayoría de las ocasiones se presentan circunstancias únicas en cada mesa receptora, como lo es: que los representantes lleguen a tiempo, circunstancias climatológicas; de vías de comunicación o que las condiciones del local no se encuentren en óptimas condiciones y se deban realizar ajustes o mejoras al inmobiliario en ese momento, lo que indefectiblemente hace que varíe la hora en que los distintos equipos finalizan los actos de instalación, por lo cual, resulta casi imposible que en las actas respectivas se precisen las causas o imprevistos que surgieron en la instalación de cada casilla, en virtud de que en las actas los funcionarios no relatan tales circunstancias.

Luego entonces, los argumentos del recurrente, en el sentido de que el hecho de que la casilla impugnada por haberse instalado tardíamente actualizan por sí la causal de nulidad indicada, carecen de sustentabilidad, máxime que, además de las circunstancias indicadas en el párrafo anterior, la experiencia en los procesos electorales nos indica que en la instalación de las casillas es común que los funcionarios designados retarden algún tiempo la apertura de la casilla, porque se trata de funcionarios nuevos que son escogidos al azar dentro de la población que comprende la sección correspondiente, y que por su falta de práctica se tardan en armar las urnas, contar boletas y llenar las actas, e incluso en algunos casos realizar algún tipo de limpieza, lo que no implica que ello de lugar a una tardanza premeditada, sino al simple procedimiento en la instalación de la casilla, porque la obligación que se prevé es la de proceder a la instalación de la casilla, es decir, iniciar la instalación de ésta, pero no prevé que a las 8:00 ocho de la mañana del día de la votación, de manera indubitable y sin causa de excepción, se encuentre perfectamente

instalada, lo que implica que la propia ley toma en cuenta que a las ocho horas se inicia la instalación de la casilla, y que la votación se recibirá hasta el momento en que se termine de instalar, lo que obviamente no será igual en todas las casillas, sino que dependerá de las circunstancias de cada una de estas, para efecto de que se encuentre debidamente instalada.

En resumen, se considera que las actividades fundamentales que se deben llevar a cabo para la instalación de la casilla son las siguientes:

1. Ubicación del mobiliario de la urna (mesas, sillas, lonas) y verificación del material electoral (tinta indeleble, marcador de credenciales, crayones, plumas, etc.)
2. Identificación de los representantes de los partidos políticos.
3. Indicar si la casilla se instaló en un lugar diverso y poner la causa.
4. La casilla se integró con los funcionarios de autorizados o con algunos autorizados y con los electores que se encontraban formados, si es el caso, referir quienes fueron los que no se presentaron en la casilla.
5. Conteo de una en una del total del boletas recibidas
6. Anotación de número de folio que contiene las boletas; así como del total de ciudadanos incluidos en la lista nominal y de la lista de ciudadanos con resolución del Tribunal Electoral.
7. Firma o sello de boletas según lo soliciten los representantes.
8. Armado de la urna.
9. Anotación de incidentes, en su caso.
10. Si es el caso, señalar si alguno de los representantes partidistas firmó el acta bajo protesta.
11. Hora de inicio de la votación.

Abona a lo antes expuesto, el criterio sostenido en la jurisprudencia CXXIV/2002 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 185 y 186 del Suplemento 6, Año 2003, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro y contenido:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada”.

Aunado a lo anterior, debe decirse que en la especie, tampoco se actualiza uno de los elementos que configuran la causal en análisis, como es, el de que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

En efecto, para estar en aptitud de establecer si en el presente caso la irregularidad aducida es determinante para el

resultado de la votación, es necesario tomar en cuenta la votación recibida en la casilla y el tiempo en que se recibió la misma, a fin de obtener el promedio de votantes que asistieron a sufragar cada hora, para después multiplicarlo por el tiempo en que duro la citada irregularidad, y poder obtener presumiblemente, el número de ciudadanos que probablemente habrían podido asistir a emitir su sufragio y estar es posibilidad de verificar si ello tuvo un efecto determinante en el resultado final de la votación.

De esta forma, se reitera, en el acta de la jornada electoral atinente a la casilla en estudio no se precisó la hora en que cerró la votación, razón por la que este cuerpo colegiado se encuentra imposibilitado materialmente para determinar, en su caso, el número de electores a quienes se les impidió el ejercicio de su derecho al sufragio.

En este orden de ideas no existen elementos sólidos para acoger la pretensión del partido político actor en el sentido de que si se hubiese iniciado la votación a las ocho horas que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el resultado de la votación sería diferente y si a esto se agrega que en las actas no se asienta que hubiera sucedido incidente alguno por tal motivo y que el acta fue firmada por el representante del accionante sin objeción alguna, no existen elementos suficientes y de peso que permitan concluir que la votación debe ser anulada.

Máxime que en materia electoral, como en otras ramas del derecho, existe la obligación de las partes que intervienen en el procedimiento, de aportar todas las pruebas pertinentes para lograr el convencimiento pleno en el juzgador respecto de la veracidad y existencia de los hechos o circunstancias que se

aleguen en juicio; así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en el presente caso, correspondía a la parte actora demostrar los hechos en que basa su pretensión, es decir, comprobar que en la casilla **1415 básica** se inició la votación con un retardo injustificado de más de treinta minutos del día de la jornada electoral y señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales hechos acontecieron; lo que no ocurre en la especie, dado que, como ya se dijo, no obran en el expediente las pruebas pertinentes que acrediten tales hechos.

Finalmente, no escapa para este Tribunal en Pleno, que el inconforme solicite que se declare la nulidad de la votación obtenida en las casillas **1415 básica; 1417 básica; 1417 contigua 01; 1421 básica; 1421 contigua 01 y 1421 contigua 02**, al considerar que se actualiza la causal prevista en la fracción XI, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, sin que la apoye en argumento alguno.

Cabe precisar que dicha causal consiste en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Efectivamente, en dicha fracción, el invocado numeral 69 de la legislación de referencia, contempla una hipótesis legal abierta que permite invocar y revisar cualquier otra irregularidad invalidante, distinta a las previstas en las causales de nulidad específicas, es decir, no debe tratarse de hechos que se consideren inmersos en las circunstancias para la actualización

de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en las demás fracciones contempladas por el referido numeral.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia visible en las páginas 46 y 47, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, Tercera Época, cuyo rubro y contenido es:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. *Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica”.*

A la luz de lo expuesto, no procede el estudio de la citada causal respecto de las casillas **1415 básica; 1417 básica; 1417 contigua 01; 1421 básica; 1421 contigua 01 y 1421 contigua 02**, toda vez que omite exponer algún argumento vinculado con la misma, dicho de otra forma, no hace valer argumentos que avalen su dicho, sino que se limita únicamente a citar el dispositivo legal en que se contempla, lo cual no puede catalogarse como un agravio, puesto que, no expone las

razones por las que considera se vulnera en su perjuicio el contenido del citado numeral, dado que la simple cita de un precepto legal no puede considerarse como agravio

Por analogía, se cita la jurisprudencia VI.2º. J/27, consultable en la foja 608, Tomo IV, Segunda Parte-2, Octava Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que literalmente dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO LOS CONSTITUYE LA SIMPLE CITA DE PRECEPTOS LEGALES. *Las simples manifestaciones hechas por el agraviado aduciendo infracción de preceptos legales y transcribiendo párrafos de disposiciones constitucionales que contienen garantías individuales que estima violadas no pueden considerarse conceptos de violación, si no atacan los fundamentos del fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar que la autoridad responsable conculcó los preceptos citados”.*

Así las cosas, al resultar infundados por una parte e inoperantes por otra, los agravios esgrimidos por el partido político actor, lo procedente es confirmar el resultado del cómputo municipal para la conformación del Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán; la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el resultado del cómputo municipal para la conformación del Ayuntamiento de **Panindícuaro, Michoacán**; la declaración de validez de la elección, así como

la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social.

Notifíquese; personalmente al actor y al tercero interesado; **por oficio** a la autoridad responsable, por la vía más expedita, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por oficio**, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de **Panindícuaro, Michoacán**, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con treinta y siete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracción VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracción I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecieron en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil quince, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-087/2015**; la cual consta de ciento once páginas, incluida la presente. Conste.